



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 259 A LA GACETA N° 230

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 1° de diciembre del 2022

22 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43804-H

CONSTA DE CUATRO TOMOS

TOMO I

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 43804-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública"; 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, denominada "Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano"; y 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial".

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, creó el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, estableciendo mediante el inciso f) numeral 1), que el citado impuesto se pagará sobre el valor que tengan, dichos bienes, en el mercado interno, en enero de cada año, según lista que debe emitir el Poder Ejecutivo mediante decreto y de conformidad con la tabla que establece la Ley respecto al valor y la tasa mínima.
- II. Que de conformidad con el citado numeral 1), el Poder Ejecutivo deberá actualizar la lista de valores de los vehículos citados, así como los montos de "valor" y la "tasa mínima" que establece la citada tabla.
- III. Que para esos efectos, la disposición contenida en el numeral 1) citado, establece que la actualización de la lista y de la tabla se hará con un "Índice de Valuación" determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al

consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación. Asimismo, se establece que la tasa mínima se actualizará con base en el crecimiento de la tasa de inflación.

- IV. Que de acuerdo al citado artículo 9 de la ley 7088, el Poder Ejecutivo actualizará la lista de valores de los vehículos con un índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Dirección General de Estadística y Censos), y considerando que actualmente el INEC publica los datos de inflación del mes anterior en la primera semana del mes siguiente, aunado a que producto de mejoras en la aplicación de estos procesos la información de la lista de valores puede cargarse en los sistemas de la aseguradora en un plazo relativamente corto, se estima que desde el punto de vista de la ciencia y la técnica lo procedente es utilizar los datos de inflación más cercana posible al inicio del cobro del marchamo (1 de noviembre), siendo la inflación interanual al mes de setiembre, es decir, usar la inflación interanual entre el mes setiembre del año anterior y setiembre del presente año.
- V. Que el comportamiento de la tasa de inflación, según Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tuvo una variación para los meses de setiembre del 2021 (101,467) a setiembre 2022 (111,985) de un 10,37%. Por tanto, si además la tasa de depreciación anual es de diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo, es de cero por ciento (0,00 %), el “Índice de

Valuación” a tomar en consideración para efectos del presente decreto es de 0,37% (cero coma treinta y siete por ciento).

- VI. Que, para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la decena de millar más próxima los valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones y los montos de los tramos de la tabla de tarifas para calcular el monto del impuesto a cancelar. En el caso de la tasa mínima se considera conveniente redondear a la centena más próxima.
- VII. Que la Dirección General de Tributación en virtud de lo dispuesto en el inciso f) numeral 1), del artículo 9 de la Ley 7088, está facultada para establecer los valores de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, mediante tasación cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno.
- VIII. Que la última "Lista de Valores" fue publicada en el Alcance número 221 a La Gaceta número 209 del 29 de octubre de 2021, mediante el Decreto Ejecutivo número 43283-H, siendo que, a partir de esa fecha, el mercado interno de estos bienes ha experimentado una serie de alteraciones que inciden directamente en el valor consignado en la citada lista, además de que se han realizado tasaciones individuales, modificaciones, actualizaciones e inclusiones de valores, que deben ser en ella comprendidos.
- IX. Que el artículo 18 de la Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, obliga a calcular los derechos de inscripción y los impuestos ahí establecidos, con base en el valor fiscal de cada vehículo, según determine el Ministerio de Hacienda mediante acuerdo general cada año, salvo que el valor contractual sea superior. Por

tal razón, la "Lista de Valores" contenida en el presente Decreto incluye el valor de los vehículos correspondientes a aquellas carrocerías que, si bien no están sujetos al impuesto regulado en el artículo 9 de la Ley número 7088 del 30 de noviembre de 1987, deben aparecer en la "Lista de Valores" en referencia, para incluir "el valor fiscal" requerido por el artículo 18 citado.

- X. Que por existir en el presente caso, razones de interés público y de urgencia, que obligan a la publicación de la "Lista de Valores" mediante decreto ejecutivo antes del inicio del período fiscal 2023, sea antes del 1 de diciembre del año en curso, no resulta posible que el proyecto de decreto sea sometido a la audiencia que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por cuanto eventualmente podría verse afectada la publicación en tiempo del presente decreto y el cobro del impuesto, en virtud de que su formulación, redacción, revisión y aprobación, inicia a partir del envío de la base de datos a las entidades aseguradoras, que en este caso fue el 7 de octubre del año en curso, razón por la cual con fundamento en el mismo artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
- XI. Que por constituir la publicación de la "Lista de Valores" el acto determinativo del valor de los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, el Ministerio de Hacienda debe ponerla a disposición del contribuyente, mediante La Gaceta Digital y en la página Web del Ministerio de Hacienda.
- XII. Que el plazo para recurrir los valores según las situaciones descritas en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo número 42039-H-MAG-MOPT del 5 de noviembre de 2019, publicado en el Alcance número 259, a La Gaceta número 221 del 20 de

noviembre de 2019, denominado "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves" será de 30 días hábiles, contados a partir de: a) el primer día hábil siguiente a aquél en que se cancela el impuesto, si el pago se realiza a más tardar el 31 de diciembre, o b) si el pago es posterior al 31 de diciembre o no hay pago, el plazo para recurrir se inicia a partir del primer día hábil siguiente al 31 de diciembre.

- XIII. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE VALORES DE LOS VEHÍCULOS,
AUTOMOTORES, AERONAVES Y EMBARCACIONES, ASÍ COMO LOS
MONTOS DE VALOR Y TASA MÍNIMA**

Artículo 1° - Actualización. Actualícese la lista de valores de los vehículos, aeronaves y embarcaciones, así como los montos de "valor" y la "tasa mínima", establecida en el numeral 1) del inciso f) del artículo 9 de la Ley número 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, para que diga:

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las

embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢ 220.000,00	¢ 31.000,00
Sobre el exceso de ¢ 220.000,00 y hasta ¢ 860.000,00	1,2 %
Sobre el exceso de ¢ 860.000,00 y hasta ¢ 1.720.000,00	1,5 %
Sobre el exceso de ¢ 1.720.000,00 y hasta ¢ 2.590.000,00	2,0 %
Sobre el exceso de ¢ 2.590.000,00 y hasta ¢ 3.230.000,00	2,5 %
Sobre el exceso de ¢ 3.230.000,00 y hasta ¢ 3.870.000,00	3,0%
Sobre el exceso de ¢ 3.870.000,00	3,5 %

Artículo 2º-Cálculo del impuesto. El Impuesto sobre la Propiedad se debe calcular utilizando la tabla definida en el artículo 1 del presente decreto, la cual se debe aplicar al valor de los vehículos conforme corresponda según los rangos y la tasa indicada en forma progresiva.

Artículo 3º-Requisitos del comprobante: El comprobante de pago debe contener el valor del vehículo, aeronave o embarcación y el monto del impuesto correspondiente.

Artículo 4º-Del procedimiento para la estimación de un valor específico. El procedimiento para la estimación de un valor específico será el siguiente:

- a) Los valores de referencia corresponderán al año del modelo más reciente que exista en la flotilla, inclusive los del año modelo 2023.

- b) Se fija un valor mínimo de ¢ 220.000,00 para los vehículos y de ¢90.000,00 para las motos, estos valores rigen también para los años modelos inferiores a partir del cual se establece dicho valor mínimo.

En ningún caso dicho valor mínimo debe ser considerado como un valor de referencia de Vehículos Automotores y no debe ser usado para estimar el valor de modelos más recientes. El valor de referencia de Vehículos Automotores, es aquel valor de mercado base, para un tipo de vehículos de iguales características: marca, carrocería, estilo, centimetraje, combustible, cabina, tracción, transmisión y extras; del año modelo más reciente y que existe en la flotilla nacional.

- c) Sólo se podrá estimar valores para aquellos vehículos y motos cuyo modelo sea menor o igual al definido como año de referencia.

- d) Procedimiento de cálculo del valor específico de un vehículo automotor.

d.1) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como MOTOS, EQUIPO AGRICOLA O EQUIPO CIVIL se hace uso de la ecuación N°1 y aplicando los factores de ajuste que se indican en la TABLA 1 para las carrocerías específicas que se indican en la TABLA 2, TABLA 3 y TABLA 4.

Ecuación N°1:

$$V_f = V_r * e^{F(AR-AV)}$$

Dónde:

V_f = valor

V_r = valor de referencia

F = factor de ajuste por carrocería

AR = año del modelo de referencia

AV = año del modelo a valorar

e = exponencial

El factor de ajuste está en función del tipo de carrocería, de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA 1: FACTOR DE AJUSTE POR TIPO BÁSICO DE CARROCERÍA

Tipo básico de carrocería	Factor de ajuste (F)
MOTOS	-0,1333
EQUIPO AGRICOLA	-0,1583
EQUIPO CIVIL	-0,1035

A continuación, las carrocerías específicas según tipo básico.

TABLA 2: CARROCERÍA MOTOS

BICIMOTO

CUADRACICLO

MOTOAUTO

MOTOCICLETA.

MOTOFURGÓN

MOTOCAMPU

MOTO DE NIEVE

SEXTACICLO

TRICICLO

UNIDAD DE TRANSPORTE PERSONAL

TABLA 3: CARROCERÍA EQUIPO AGRÍCOLA

AUTOCARGADORA FORESTAL

CARGADOR DE CAÑA

CORTADORA DE CÉSPED

COSECHADORA DE ALGODÓN

COSECHADORA DE ARROZ

COSECHADORA DE CAÑA

FUMIGADORA DE LLANTAS

SEMBRADORA DE LLANTAS

TRACTOR DE LLANTA

TABLA 4: CARROCERÍA EQUIPO CIVIL

AUTO HORMIGONERA

BARREDORA

BATEA DE EQUIPOS ESPECIALES

BOMBA DE CONCRETO

CALIBRADOR MÓVIL DE COMBUSTIBLE

CAMIÓN ARTICULADO

CAMIÓN DE SONDEO

CARGADOR DE LLANTAS

CARGADOR DE ORUGA

CISTERNA FRIGORÍFICO
CISTERNA REABASTECEDOR
COMPACTADORA 1 RODILLO
COMPACTADORA 2 RODILLOS
COMPACTADORA RODILLO DE LLANTA
DISTRIBUIDOR MEZCLA ASFÁLTICA
DISTRIBUIDORA DE AGREGADOS
DRAGA
ELEVADOR ARTICULADO RECOLECTOR
ESCANER MÓVIL
EXCAVADORA
GRÚA APILADORA DE CONTENEDORES
GRÚA DE TORRE HIDRÁULICA TELESCÓPICA
GRÚA EXTRACCIÓN TUBOS Y BOMBAS
GRÚA HIDRÁULICA TELESCÓPICA
GRÚA PLATAFORMA
GRÚAS
GRÚA DE ARRASTRE
HIDROEXCAVADOR
HIDROVACIADOR
MEZCLADOR DE HORMIGÓN
MONTACARGAS
MOTOTRAILLA

NIVELADORA

PAVIMENTADORA DE ASFALTO

PERFILADORA DE PAVIMENTO

PERFORADORA

PLANTA EMULSIFICADORA

PLATAFORMA DE ORUGA

PORTAHERRAMIENTAS INTEGRAL

PROCESADORA DE ASFALTO

QUEBRADOR DE ORUGA

REABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES

RECUPERADORA DE CAMINOS

REGADOR DE ASFALTO

RETROEXCAVADORA

SERVIDOR DE HIDRANTES

SKIDDER

TRACTOR DE ORUGA

TRANSPORTE DE VALORES

UNIDAD DE CEMENTACIÓN

UNIDAD MÓVIL DE INSPECCIÓN VEHICULAR

UNIDAD MÓVIL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

UNIDAD REABASTECEDORA DE LUBRICANTES

USO ESPECÍFICO

VAGONETA

VOLQUETE

ZANJEADORA

d.2) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como AUTOS DE CARGAS Y OTROS se hace uso de la ecuación N°2, aplicando los factores de la TABLA 5, en cuanto a la depreciación del año a valorar y para cada carrocería indicada en la TABLA 6.

Ecuación N°2

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

V_r = Valor de vehículo de referencia

D_{va} = Depreciación del vehículo a valorar

Para realizar la estimación de un valor específico se debe realizar la aplicación de la TABLA 5 de depreciación:

TABLA 5: Años y factor de depreciación

Años	Factor de Depreciación
0	1,000000
1	0,892405
2	0,804224
3	0,723427
4	0,649936
5	0,583625
6	0,524320

7	0,471799
8	0,425792
9	0,385981
10	0,352000
11	0,323435
12	0,299824
13	0,280657
14	0,265376
15	0,253375
16	0,244000
17	0,236549
18	0,230272
19	0,224371
20	0,218000
21	0,210265
22	0,200224
23	0,186887
24	0,169216
25	0,146125
26	0,116480
27	0,079099
28	0,032752

Las descripciones de las carrocerías a aplicar son las siguientes.

TABLA 6: CARROCERÍA AUTOS DE CARGA Y OTROS

ADRAL

AMBULANCIA

ARENERO

ASPIRADORA MÓVIL

AUTOBUS

AUTOBÚS RESTAURANTE

BIBLIOTECA MÓVIL

BOMBEROS-COCHE BOMBA

BUSETA

CABEZAL CON BRAZO HIDRÁULICO

CABEZAL GRÚA

CABEZAL O TRACTOCAMIÓN

CAFETALERA

CAJA DE BASCULANTE

CAMPER

CAMPU CON BRAZO HIDRÁULICO

CAMPU O CAJA ABIERTA

CASA MOVIL

CARRETA TRAILER TRANSPORTADOR DE VIGAS

CHASIS CON CABINA

CHASIS ROLL OFF
CIST. PROD. NEUTROS Y/O ALIMENTICIOS
CISTERNA
CISTERNA DE PRO. PELIGROSOS (NOCIVOS)
CISTERNA DE PRODUCTOS QUÍMICOS
CLÍNICA MÓVIL
ESCÁNER MÓVIL
EXPOSICIÓN U OFICINA MÓVIL
FERRETERÍA MÓVIL
FURGÓN ELEVADOR
FURGON A GRANEL
FURGÓN O CAJA CERRADA
FURGÓN REFRIGERADO
GANADERO
GRANELERA
LABORATORIO DE CÓMPUTO MÓVIL
LABORATORIO MÓVIL
LABORATORIO ODONTOLÓGICO MÓVIL
LIMPIEZA DE TANQUE SEPTICO
ÓPTICA MÓVIL
PANEL CON BRAZO HIDRÁULICO
PANEL LABORATORIO DE USO ELÉCTRICO
PARAMÉDICOS

PLATAFORMA
PLATAFORMA BASCULANTE
PLATAFORMA CON BRAZO HIDRÁULICO
RECOLECTOR DE BASURA
TIENDA MÓVIL
TRANSPORTADOR DE VEHÍCULOS
VAGONETA CON BRAZO HIDRÁULICO
VENTA ALIMENTOS MÓVIL
VEHÍCULO PANORÁMICO
VEHÍCULO PARA TRANSPORTE POLICIAL
UNIDAD PARA PUBLICIDAD MÓVIL

d.3) Para determinar el valor específico de vehículos automotores denominados como VEHÍCULOS y aplicando los factores de la TABLA 7, en cuanto a la depreciación del año a valorar y para las carrocerías que se indican en TABLA 8 se hace uso de la anterior ecuación N°2:

$$\text{Valor de vehículo} = V_r \times D_{va}$$

Dónde:

V_r = Valor de vehículo de referencia

D_{va} = Depreciación del vehículo a valorar

TABLA 7: Años y factor de depreciación

Años	Factor de Depreciación
	1,000000

2	0,873798
3	0,817068
4	0,760838
5	0,705588
6	0,651750
7	0,599708
8	0,549798
9	0,502308
10	0,457478
11	0,415500
12	0,376518
13	0,340628
14	0,307878
15	0,278268
16	0,251750
17	0,228228
18	0,207558
19	0,189548
20	0,173958
21	0,160500
22	0,148838
23	0,138588

24	0,129318
25	0,120548
26	0,111750
27	0,102348
28	0,091718
29	0,079188
30	0,064038
31	0,045500

TABLA 8: CARROCERÍA VEHÍCULOS

ADRAL

BOOGIE O RECREATIVO

CAMPU O CAJA ABIERTA

CARRO DE GOLF

CARROZA FUNEBRE

CHASIS CON CABINA

CONVERTIBLE

COUPE

DEMARCADORA DE CALLE

FURGÓN O CAJA CERRADA

FURGÓN REFRIGERADO

GO KART

LIMUSINA

MICROBÚS

MULA

PANEL

PANEL REFRIGERADO

SEDAN 1 PUERTA

SEDAN 2 PUERTAS

SEDAN 2 PUERTAS 3 RUEDAS

SEDAN 2 PUERTAS DEPORTIVO

SEDAN 2 PUERTAS HATCHBACK

SEDAN 3 PUERTAS HATCHBACK

SEDAN 4 PUERTAS

SEDAN 4 PUERTAS 3 RUEDAS

SEDAN 4 PUERTAS HATCHBACK

STATION WAGON FAMILIAR

TALLER MÓVIL

TODO TERRENO 2 PUERTAS

TODO TERRENO 4 PUERTAS

TRACTOR VERSÁTIL TODO TERRENO

TRANSPORTE DE BEBIDAS

TRANSPORTE DE VIDRIO

TREN PARA USO EN CARRETERAS

Artículo 5º-Publicación de la lista con la totalidad de valores: Publíquese la "Lista de Valores de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves", incorporándole la totalidad de los valores de referencia para vehículos automotores y el respectivo mecanismo para estimar los valores específicos y la totalidad de las embarcaciones y aeronaves registradas en la base de datos del Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (SIIAT). Se define el valor para los bienes en mención de conformidad con la lista adjunta, la cual además servirá de base para determinar el valor fiscal para efectos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley número 9078.

Artículo 6º. Plazos para recurrir los valores de los Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo número 42039-JP-H-MAG-MOPT del 5 de noviembre de 2019, el plazo para recurrir ante la Administración Tributaria los valores de Vehículos Automotores, Aeronaves y Embarcaciones a que se refiere el presente decreto, es de 30 días hábiles. En el caso del contribuyente que paga el impuesto dentro del plazo de Ley, se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que canceló el impuesto. En el caso en que el contribuyente efectúe el pago fuera del plazo que la Ley dispone, o cuando no paga el impuesto, el plazo corre a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago de este impuesto.

Artículo 7º-Períodos anteriores. Para la cancelación de períodos fiscales anteriores al 2023, se debe aplicar las listas de valores según el período fiscal que se vaya a cancelar.

Artículo 8º-Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 43283-H del 22 de octubre de 2021, publicado en el Alcance número 221 a La Gaceta número 209 del 29 de octubre de 2021.

Artículo 9º-Vigencia. El presente decreto rige para el período fiscal 2023, el cual se extiende desde el 1 de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023, ambas fechas inclusive.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintidós. Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
O. C. N° 4600065080.—Solicitud N° 23-2022.—1 vez.—(D43804 - IN2022699201).